

LEY 56 1977

LEY 56 1977

(diciembre 23)

por la cual se aprueban unos contratos

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º.-Apruébase el contrato celebrado entre la Nación colombiana, representada por el señor Ministro de Gobierno y la Aseguradora Grancolombiana de Vida S. A., representada por su gerente, para la suscripción de una póliza de seguro de grupo que ampara a los miembros de la Cámara de Representantes, cuyo texto es el siguiente: "Entre los suscritos, a saber: Roberto Arenas Bonilla, mayor de edad, vecino de Bogotá, con cédula de ciudadanía número 114721 de Bogotá, en su condición de Ministro de Gobierno, obrando en nombre y representación de la Nación colombiana y quien en el texto de este contrato se denominará la Nación, y por otra parte Rafael Padilla Andrade portador de la cédula de ciudadanía número 2854216 de Bogotá, quien actúa en su calidad de Gerente de la Aseguradora Grancolombiana de Vida S. A., debidamente autorizado por los estatutos para representarla y quien en adelante se llamará el Contratista, y teniendo en cuenta la petición formulada por el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, David Aljure Ramírez, debidamente autorizado por virtud del Acta número 2 de enero 31 de 1974 de la Junta de Compras y Licitaciones; han acordado celebrar el presente contrato que se regirá por las siguientes cláusulas, previas estas consideraciones:

a) Que la honorable Cámara de Representantes creó la Junta

de Compras y Licitaciones por Resolución número 053 de 8 de febrero de 1972;

b) Que el objeto materia de este contrato fue adjudicado por la Junta de Compras y Licitaciones, según consta en el Acta número 2 de 31 de enero de 1974;

c) Que el presente contrato ha sido autorizado por la Junta de Compras y Licitaciones, según Acta número 2 de 31 de enero de 1974.

Primera. Objeto del contrato. El Contratista se obliga a otorgar una póliza de seguro de grupo por una suma asegurada inicialmente de doscientos cuarenta mil pesos (\$ 240.000.00) moneda corriente por Representante. La póliza ampara 414 Representantes, entre principales y suplentes durante el período 10 de febrero de 1974 al 31 de diciembre del mismo año.

Segunda. Valor del contrato. El valor del presente contrato es la cantidad de ochocientos noventa y tres mil cuatrocientos once pesos con 0.85/100 (\$ 893.411.85) moneda corriente. La póliza objeto del presente contrato podrá ser ajustada o prorrogada en el momento que el Contratista o el Contratante lo requiera, tanto para tasas, para efectos de valores asegurados, como en la inclusión o exclusión del número de asegurados.

Tercera. Forma de pago. La Nación pagará al Contratista, con cargo al presupuesto de la Cámara de Representantes, la cantidad de ochocientos noventa y tres mil cuatrocientos once pesos con 0.85/100 (\$ 893.411.85) moneda corriente, una vez cumplidas las obligaciones que le corresponden y llenados los trámites de este contrato.

Cuarta. Garantía. El Contratista se obliga a constituir en favor de la Nación, una fianza de una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia y con sede en Bogotá, por la suma de setenta y un mil cuatrocientos setenta y dos

pesos con 0.94/100 (\$ 71.472.94) moneda corriente, equivalente al 8% del valor total del presente contrato, para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas en el mismo, hasta el vencimiento de la póliza.

Quinta. Caducidad. La Nación podrá declarar la caducidad administrativa del presente contrato en forma inmediata y sin necesidad de requerimiento previo. Además de las causales establecidas en el artículo 254 del Código C. A., las siguientes: incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contraídas por el Contratista en el presente contrato. La Nación hará la declaración de caducidad por medio de resolución motivada, la cual producirá efectos desde el momento de su ejecutoria.

Séptima. Multas. En caso de que la Nación requiera al Contratista al cumplimiento de las obligaciones contraídas, queda facultado para imponer multas sucesivas hasta por la suma de cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta pesos 59/100 (\$ 44.670.59) moneda corriente, equivalente al 5% del valor total del presente contrato, sin que este hecho lo libere del cumplimiento de las obligaciones. El valor de la cláusula penal pecuniaria y el de las multas si llegaren a imponerse, ingresarán al patrimonio de la Cámara y podrá ser tomado directamente de la garantía constituida, y si esto último no fuere posible se cobrará por la jurisdicción coactiva.

Octava. Fuerza mayor o caso fortuito. El Contratista garantiza a la Nación el cumplimiento del contrato, salvo la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, tal como se define en el Código Civil Colombiano. En este caso, las partes decidirán de común acuerdo, una vez comprobada la ocurrencia de tales eventos, si es el caso de prorrogar y por cuanto tiempo el plazo contemplado en dicha cláusula. En ningún caso tal prórroga puede ser mayor al término de la ocurrencia que la motiva.

Novena. Cesión del contrato. El Contratista no podrá ceder el presente contrato a personas naturales o jurídicas en su totalidad o en parte, ni ceder un interés que pueda afectar el cumplimiento del contrato sin autorización previa y escrita de la Nación.

Décima. Leyes y jurisdicción aplicables. El Contratista declara que en toda cuestión judicial a que diere lugar este contrato se someterá a las leyes colombianas y a la jurisdicción de los jueces y tribunales de la República.

Decimaprimeras. Domicilio. Las partes declaran que para todos los efectos judiciales aceptan la ciudad de Bogotá, como domicilio de los contratantes.

Decimasegunda. Derechos e impuestos. Todos los gastos por concepto de garantías, impuestos de registros, publicaciones y cualquier otro que demande el presente contrato para su perfeccionamiento y los que durante su vigencia se requieran para dar cumplimiento a disposiciones legales que existen sobre el particular serán por cuenta del Contratista.

Decimatercera. Documentos y disposiciones que hacen parte de este contrato. Hacen parte integrante de este contrato las disposiciones pertinentes del Código Fiscal Nacional, el acta de adjudicación de la Licitación número 2.

Decimacuarta. Validez. El presente contrato requiere para su validez la constitución de la póliza de garantía de cumplimiento, debidamente aprobada por la Contraloría General de la República, el pago del impuesto de timbre en la Administración de Impuestos Nacionales, el pago del impuesto ordenado por la Ley 4ª de 1966 y la publicación del contrato en el Diario Oficial, todo por cuenta del Contratista, según la cláusula decimasegunda, y su revisión por el honorable Consejo de Estado. Para constancia se firma el presente contrato en Bogotá, D. E., a los 30 días; del mes de abril de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

El Ministro de Gobierno,

(Fdo.) Roberto Arenas Bonilla.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

El Contratista,

(Fdo.) Rafael Padilla Andrade.

Artículo 2º.-Apruébase el contrato celebrado entre la Nación colombiana, representada por el señor Ministro de Gobierno y la Xerox de Colombia S. A., representada por su Gerente, para el arrendamiento de una máquina copirreductora y duplicadora, destinada al servicio de la Cámara de Representantes, cuyo texto es el siguiente:

“Entre los suscritos a saber: Roberto Arenas Bonilla, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, con cédula de ciudadanía número 114721 de Bogotá, en su condición de Ministro de Gobierno, obrando a nombre y representación de la Nación, que en el texto de este contrato se denominará la Nación, y por otra parte Alberto Quevedo Díaz, portador de la cédula de ciudadanía número 2943963 de Bogotá, quien obra en su condición de Gerente General y como representante de Xerox de Colombia S. A., sociedad domiciliada en Bogotá, constituida por Escritura pública número 835 del 18 de marzo de 1966, de la Notaría Décima del Circuito de Bogotá, y transformada en sociedad anónima mediante Escritura pública número 7351 del 10. de septiembre de 1970, de la Notaría Sexta de Bogotá, que en adelante se denominará la Arrendadora, y teniendo en cuenta la petición formulada por el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, David Aljure Ramírez, han convenido por el presente documento en celebrar un contrato (administrativo) de arrendamiento, el cual se regirá por las cláusulas siguientes, previas estas consideraciones:

a) Que la Arrendadora firmó con la honorable Cámara de Representantes, representada por su Presidente, David Aljure

Ramírez, debidamente autorizado en virtud del Acta número 1 de marzo 15 de 1972, de la Junta de Compras y Licitaciones, el día 22 de noviembre de 1972, un contrato distinguido con el número 72-07-DI, para el mismo objeto a que este se encamina;

b) Que la Arrendadora pagó por concepto de impuesto de timbre de dicho contrato, las sumas de \$ 45.00 y \$ 2.470.80, o sea un total de \$ 2.515.80, como consta en el original del contrato, que está en poder de la Cámara;

c) Que la Arrendadora pagó a la Compañía Colombiana de Seguros por concepto del cumplimiento de este contrato y según póliza 54457 del 29 de noviembre de 1972 la suma de \$ 4.509.00, según comprobantes que están en poder de la Cámara, y

d) Que la Arrendadora pagó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Instituto Nacional de Provisiones, Imprenta Nación, Almacén de Publicaciones, la suma de \$ 1.000.00, por concepto de la publicación del mencionado contrato en el Diario Oficial.

Primera. Objeto del contrato. El objeto del presente contrato es el arrendamiento de la máquina copirreductora y duplicadora Xerox modelo 7000, serie 226-040 184, de propiedad de la Arrendadora, la cual será instalada en la oficina de duplicación de la Cámara. Segunda. Obligaciones de la Arrendadora. Son obligaciones de la Arrendadora:

a) Dar en arrendamiento a la Nación la máquina identificada en la cláusula anterior, para el servicio de su oficina de duplicación;

b) Encargarse del mantenimiento técnico de la máquina, y de repararla y proveer por su cuenta los repuestos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma, siempre y cuando los daños que resulten no se deban a descuido o negligencia por parte de los empleados de la Cámara o a falta

de cumplimiento de su parte a cualquiera de las cláusulas de este contrato, en el entendimiento de que el mantenimiento y las reparaciones de la máquina serán efectuados exclusivamente por la Arrendadora durante días laborables y en horas normales de trabajo, y

c) A suministrar el primer cilindro de Selenio que requiere el uso de la máquina, y los demás materiales de consumo, cuyo gasto no exceda de lo normal, salvo los materiales determinados en la letra g) de la cláusula siguiente, cuyo gasto será por cuenta de la Cámara.

Tercera. Obligaciones de la Nación. Son obligaciones de la Nación:

a) Designar para la operación de la máquina, personal debidamente capacitado;

b) Adquirir por su cuenta y utilizar papel adecuado para el conveniente funcionamiento de la máquina;

c) No ocultar ni permitir que sean ocultadas ni alteradas en forma alguna las placas de identificación y marcas de la máquina;

d) No permitir la movilización o traslado de la máquina a sitios diferentes a los inicialmente previstos sin el consentimiento previo y escrito de la Arrendadora;

e) Proveer para la debida instalación y el buen funcionamiento de la máquina y su preservación, la instalación eléctrica con la corriente adecuada y correcta;

f) Asumir expresamente y en forma exclusiva la responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieren resultar por el mal uso de la máquina, ya sea por los empleados encargados de su manejo, como también por terceros;

g) Adquirir para el uso de la máquina la tinta seca llamada "Toner", los cilindros de Selenio que sean necesarios

después de utilizado el primero, que suministrará la Arrendadora, y de los demás materiales de consumo que suministrará la Arrendadora, las cantidades que excedan de lo normal, y

Cuarta. Término del contrato. El plazo de este contrato será de un (1) año a partir del día 1° de enero de 1973 y quedará automáticamente renovado a su vencimiento por períodos de seis (6) meses y así sucesivamente por períodos iguales, a menos que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra su voluntad de darlo por terminado o de variar alguna o algunas de las condiciones del presente contrato. Dicha comunicación deberá hacerse por lo menos con una antelación no inferior a treinta (30) días.

Quinta. Valor del contrato. El valor del arrendamiento de la máquina de que trata la cláusula primera, por el cual la Nación paga a la Arrendadora, en moneda legal colombiana, la suma que corresponde a un peso con treinta centavos (\$ 1.30) por cada una de las primeras doce mil (12.000) copias o reducciones, y de noventa centavos (\$ 0.90) por cada copia o reducción después de las primeras doce mil (12.000) que se produzcan durante cada mes, más un cargo fijo adicional de tres mil pesos (\$ 3.000.00) mensuales, por la característica especial de reducción. Si el número de copias o reducciones producidas cada mes es menos de doce mil (12.000), la Cámara pagará, no obstante, la suma de quince mil seiscientos pesos (\$ 16.600.00) correspondientes al alquiler por una producción mínima mensual de doce mil (12.000) copias o reducciones. El alquiler así establecido incluye el suministro de todos los materiales de consumo sin cargo adicional para la Nación, siempre y cuando que el gasto de dichos materiales corresponda a cantidades normales; las cantidades que excedan de lo normal serán por cuenta de la Nación. Se exceptúan el papel, la tinta seca llamada "Toner" y el cilindro de Selenio. La Nación se compromete a usar solamente materiales de consumo con especificaciones aprobadas por la

Arrendadora. El primer cilindro será sin cargo para la Cámara. La Arrendadora tomará lectura del contador de impresiones de la máquina mensualmente, y presentará a la Cámara en la factura correspondiente, el valor del número de impresiones registrado desde la lectura y factura anterior. Las facturas deberán pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su presentación.

Parágrafo. Como complemento a las condiciones de precio estipuladas, la Arrendadora ofrece a la Cámara la opción de duplicación, sin mínimo de volumen, a razón de cuarenta centavos (\$0.40), por impresión, entendiéndose como duplicación todo trabajo que comprenda treinta y una (31) o más copias del mismo original, y a este propósito la máquina está provista de un mecanismo de registro, que comprueba cuando un original ha sido reproducido treinta y una (31) o más veces.

Sexta. Forma de pago. La Arrendadora tomará lectura del contador de impresiones de la máquina durante los días veinticinco (25) de cada mes, y de la lectura de los contadores de impresiones se tomará el número de copias producidas durante el mes, así como también el valor correspondiente a los pedidos de materiales de consumo para el uso de la máquina que el correspondiente ordenador de la Cámara haya solicitado durante el mes a la Arrendadora y que ésta le haya despachado, todo lo cual será el fundamento para que la Arrendadora presente sus cuentas de cobro, por mensualidades vencidas y en original y cinco (5) copias, y cada vez haciendo mención del presente contrato, y de sus autorizaciones por parte de la Junta de Compras y Licitaciones de la Cámara, y dichas cuentas deberán ser certificadas por la Auditoría de la Cámara y serán canceladas por la Pagaduría de la Cámara.

Parágrafo. Para los efectos fiscales, el valor del presente contrato se estima en la suma de doscientos veintitrés mil doscientos pesos (\$ 223.200.00) moneda corriente.

Séptima. Apropriaciones presupuestales. El pago de los valores a que se compromete la Nación queda sujeto a las apropiaciones presupuestales que al efecto se liquiden y se cancelará en la presente vigencia con cargo al Capítulo 1°, artículo 034, del presupuesto en ejecución, como también a la expedición del certificado de reserva de fondos por parte de la Contraloría General de la República, de que trata el Decreto 911 de 1932.

Octava. Garantía del contrato. Para garantizar las obligaciones aquí contraídas, la Arrendadora constituirá a favor de la Nación una fianza por intermedio de una compañía de seguros domiciliada en Colombia y con sede en Bogotá, equivalente al ocho por ciento (8%) del valor del contrato, o sea por la suma de diecisiete mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$ 17.856.00) moneda corriente, debidamente aprobada por la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido por la Resolución número 2086 de 1960, originaria de la misma entidad, y a este propósito se tendrá en cuenta para que se traslade al presente contrato, la póliza de seguros de que da cuenta el considerando c) del presente contrato.

Novena. Caducidad administrativa. La Nación podrá declarar caducado el contrato, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emanadas del mismo, por parte de la Arrendadora, o por las causales previstas en el artículo 254 del Código Contencioso Administrativo.

Décima. Legal pecuniaria. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí contraídas por la Arrendadora, siempre que ello no se deba a fuerza mayor o caso fortuito, y sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar, de acuerdo con la ley, la Cámara podrá imponerle multas sucesivas hasta por el cinco por ciento (5%) del valor del contrato.

Decimaprimer. Fuerza mayor o caso fortuito. La Arrendadora

garantiza a la Nación el cumplimiento del contrato, salvo la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, tal como se define en el Código Civil Colombiano. En este caso las partes decidirán de común acuerdo, una vez comprobada la ocurrencia de tales eventos, si es el caso de prorrogar y por cuánto tiempo el plazo contemplado en dicha cláusula; en ningún caso tal prórroga puede ser mayor al término de la ocurrencia que la motiva.

Decimasegunda. Cesión del contrato. La Arrendadora no podrá ceder el presente contrato a personas naturales o jurídicas en su totalidad o en parte, ni ceder un interés que pueda afectar el cumplimiento del contrato, sin autorización previa y escrita de la Nación.

Decimatercera. Leyes y jurisdicción aplicables. La Arrendataria declara que en toda cuestión judicial a que diere lugar este contrato se someterá a las leyes colombianas y a la jurisdicción de los jueces y tribunales de la República.

Decimacuarta. Domicilio. Las partes declaran que para todos los efectos judiciales aceptan la ciudad de Bogotá, como domicilio de los contratantes.

Decimaquinta. Derechos e impuestos. Todos los gastos por concepto de garantía, impuesto de registro, publicaciones y cualquier otro que demande el presente contrato para su perfeccionamiento y los que durante su vigencia se requieran para dar cumplimiento a disposiciones legales que existan sobre el particular, serán por cuenta de la Arrendataria.

Decimasexta. Documentos y disposiciones que hacen parte de este contrato. Hacen parte integrante de este contrato las disposiciones pertinentes del Código Fiscal Nacional, el Acta de adjudicación número 1 de marzo 15 de 1972.

Decimaséptima. Validez. El presente contrato requiere para su validez la constitución de la póliza de garantía de

cumplimiento, debidamente aprobada por la Contraloría General de la República, el pago del impuesto de timbre a la Administración de Impuestos Nacionales, el pago del impuesto ordenado por la

Ley 4a. de 1966 y la publicación del contrato en el Diario Oficial, todo por cuenta de la Arrendataria, según la cláusula decimaquinta y su revisión por el honorable Consejo de Estado. Para constancia se firma el presente contrato en Bogotá, D. E., a los 12 días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres (1973).

El Ministro de Gobierno,

(Fdo.) Roberto Arenas Bonilla.

El Presidente de la Cámara,

(Fdo.) DAVID ALJURE RAMIREZ.

La Arrendataria,

(Fdo). Alberto Quevedo Díaz.

“Otro sí. (Viene de la hoja de papel sellado número CC 10212587, que corresponde al contrato suscrito entre la Nación y Xerox de Colombia S. A.). Entre las partes que suscribieron este contrato se ha convenido en modificar la cláusula quinta del contrato en lo que se refiere al valor de las copias, a partir del 1º de enero de 1974, en los siguientes términos:

“como alquiler el Arrendatario pagará a la Arrendadora en moneda legal colombiana, la suma que corresponda a un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50) por cada una de las primeras 12.000 copias y de un peso con cinco centavos (\$ 1.05) por cada copia después de las primeras 12.000 que se produzcan durante cada mes, más un cargo fijo adicional de tres mil pesos (\$ 3.000.00) mensuales, por la característica especial de reducción. Si el número de copias producidas cada mes es

menos de 12.000, el Arrendatario pagará no obstante el alquiler correspondiente a una producción mínima mensual de 12.000 copias. En el caso de duplicación, que se entiende por trabajos que requieran más de 31 copias por original, el Arrendatario pagará a la Arrendadora la suma de cuarenta centavos (\$ 0.40) por impresión.

Para constancia se firma en Bogotá, D. E., a los...

El Ministro de Gobierno,

(Fdo.) Cornelio Reyes.

El Presidente de la Cámara,

(Fdo.) LUIS VILLAR BORDA.

Hay un sello que dice: Cámara de Representantes. Presidencia.

La Arrendadora,

(Fdo.) Aander Graham".

Artículo 3º.-Apruébase el contrato celebrado entre la Nación colombiana, representada por el Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Xerox de Colombia S. A., representada por su Gerente, para el arrendamiento de una máquina Xerox, modelo 7000, serie 226-022-842, destinada al servicio de la Presidencia de la República, cuyo texto es el siguiente: "Reserva de la Contraloría General de la República número 158. Contrato de Arrendamiento número 01.

Entre los suscritos a saber: Rafael Naranjo Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía número 2859227 expedida en Bogotá, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, debidamente autorizado por los Decretos 341 de 1960 y 2813 de 1968, quien obra en nombre y representación del Gobierno Nacional y que para los efectos

de este documento se denominará el Gobierno, por una parte, y por la otra Aander Graham, portador de la cédula de extranjería número 152986 expedida en Bogotá, quien obra en su condición de Gerente General de Xerox de Colombia S. A., sociedad domiciliada en Bogotá y constituida por Escritura pública número 835 del 18 de marzo de 1966, de la Notaría Décima del Circuito de Bogotá y transformada en sociedad anónima mediante Escritura pública número 7351 del 1° de septiembre de 1970, otorgada en la Notaría Sexta de Bogotá y que para los efectos de este contrato se denominará la Arrendadora, han convenido por el presente documento en celebrar un contrato administrativo de arrendamiento, el cual se regirá por las cláusulas siguientes:

Primera. Objeto del contrato. El objeto del presente contrato es el arrendamiento de la máquina Xerox modelo 7000, serie 226-022-848, de propiedad de la Arrendadora, la cual será instalada en la Casa de Bolívar.

Segunda. Obligaciones de la Arrendadora. Son obligaciones de la Arrendadora:

a) Dar en arrendamiento al Gobierno la máquina identificada en la cláusula anterior, para el servicio de la Presidencia de la República;

b) Encargarse del mantenimiento técnico de la máquina y repararla y proveer por su cuenta los repuestos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma, siempre y cuando los daños que resulten no se deban a descuido o negligencia por parte del Gobierno, o a falta de cumplimiento de su parte de cualquiera de las cláusulas de este contrato. Es entendido que el mantenimiento y las reparaciones de la máquina serán efectuados exclusivamente por la Arrendadora durante los días laborables y en horas normales de trabajo, y

c) A suministrar el primer cilindro de selenio que requiere

el uso de la máquina, y los demás materiales de consumo, cuyo gasto no exceda de lo normal, salvo los materiales determinados en la letra g) de la cláusula siguiente, cuyo gasto será por cuenta del Gobierno.

Tercera. Obligaciones del Gobierno:

a) Designar para la operación de la máquina personal debidamente capacitado;

b) Adquirir por su cuenta y utilizar papel adecuado para el conveniente funcionamiento de la máquina;

c) No ocultar ni permitir que sean ocultados ni alteradas en forma alguna las placas de identificación y marcas de la máquina;

d) No permitir la movilización o traslado de la máquina a sitios diferentes a los inicialmente previstos sin el consentimiento previo y escrito de la Arrendadora;

e) Proveer para la debida instalación y el buen funcionamiento de la máquina y su preservación, la instalación eléctrica con la corriente adecuada y correcta;

f) Asumir expresamente y en forma exclusiva la responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieren resultar por el mal uso de la máquina, ya sea por los empleados encargados de su manejo como también por terceros;

g) Adquirir para el uso de la máquina la tinta seca llamada "Toner", los cilindros de Selenio que sean necesarios después de utilizado el primero, que suministrará la Arrendadora, y de los demás materiales de consumo que suministrará la Arrendadora, las cantidades que excedan de lo normal, y

h) Usar solamente materiales de consumo con especificaciones aprobadas por la Arrendadora.

Cuarta. Término del contrato. El plazo de este contrato será de un (1) año a partir del 1º de enero de 1974 al 31 de diciembre de 1974, y quedará automáticamente renovado a su vencimiento por período de seis (6) meses y así sucesivamente por períodos iguales a menos que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra, su voluntad de darlo por terminado o de variar alguna o algunas de las condiciones del presente contrato. Dicha comunicación deberá hacerse por lo menos con una antelación no inferior a treinta (30) días.

Quinta. Valor del contrato. El valor del arrendamiento de la máquina de que trata la cláusula 1ª estará comprendido por un cargo fijo mensual de tres mil pesos (\$3.000.00), en razón de la característica especial de reducción que tiene la máquina, y además por la suma correspondiente al valor sumado de las copias de las duplicaciones y de las reducciones que en la máquina se hayan producido durante el mes, con un cargo mínimo mensual de dieciocho mil pesos (\$18.000.00), y a los siguientes precios unitarios:

a) De 1 a 12.000 copias, a un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50) cada una, y de 12.001 copias en adelante, a un peso con cinco centavos (\$ 1.05) cada una, y b) Para duplicaciones, que son las copias o reducciones que comprenden más de 31 impresiones de un mismo original \$ 0.40 por cada impresión, para lo cual la máquina está provista de un mecanismo de registro que comprueba cuando un original ha sido reproducido más de 31 veces.

Sexta. Forma de pago. La Arrendadora tomará lectura del contador de impresiones de la máquina el día 25 de cada mes y de la lectura se tomará el número de copias producidas durante el mes, lo cual será fundamento para que la Arrendadora presente sus cuentas de cobro, las cuales deberán ser certificadas por el ordenador de gastos y el jefe de presupuesto, y dichas cuentas serán canceladas por el Gobierno por mensualidades vencidas.

Parágrafo primero. Para los efectos fiscales, el valor del presente contrato se estima en la suma de doscientos cincuenta y dos mil pesos (\$ 252.000.00) moneda legal colombiana.

Séptima. Sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestales. El pago de los valores a que se compromete el Gobierno queda sujeto a las apropiaciones presupuestales que al efecto se liquiden y se cancelará en la presente vigencia con cargo al Capítulo 010, artículo 116 del presupuesto en ejecución, como también a la expedición del certificado de reserva de fondos por parte de la Contraloría General de la República, de que trata el Decreto 911 de 1932.

Octava. Garantía del contrato. Para garantizar las obligaciones aquí contenidas, la Arrendadora constituirá a favor del Gobierno una fianza por intermedio de una compañía de seguros, equivalente al 10% del valor del contrato, o sea por la suma de veinticinco mil doscientos pesos (\$ 25.200.00), según póliza número 60670 expedida en Bogotá por Aseguradora Colseguros de 1974, que deberá ser aprobada por la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido por la Resolución número 2086 de 1960, originaria de la misma entidad.

Novena. Caducidad administrativa. El Gobierno podrá declarar caducado el contrato, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emanadas del mismo, por parte de la Arrendadora o por las causales previstas en el artículo 254 del Código Contencioso Administrativo.

Décima. Penal pecuniaria. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por la Arrendadora, siempre que ello no se deba a caso fortuito o fuerza mayor y sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar de acuerdo con la ley, el Gobierno podrá hacer efectiva la suma de veinticinco mil doscientos pesos (\$ 25.200.00). Así mismo, podrá imponerle multas sucesivas de

cinco mil pesos (\$ 5.000.00) cuando la Arrendadora retarde injustificadamente el cumplimiento de las prestaciones a que se ha comprometido mediante el presente instrumento.

Decimaprimer. Requisitos para su validez. El presente contrato requiere para su validez: pago del impuesto de timbre, certificado de constitución y gerencia de la sociedad contratista, certificado de paz y salvo por concepto de impuesto de renta y complementarios expedido a favor de la Arrendadora, registro presupuestal en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Presupuesto Nacional, aprobación del señor Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y su revisión ulterior por el Consejo de Estado. Para constancia, se firma en Bogotá, D. E., a los 7 días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cuatro (1974). Departamento Administrativo-Presidencia de la República.

(Fdo.) Rafael Naranjo Villegas.

Xerox de Colombia, S. A.,

(Fdo.) Aander Graham".

Artículo 4º.-Apruébase el contrato celebrado entre la Nación colombiana, representada por el Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y la Xerox de Colombia S. A., representada por su gerente, para el arrendamiento, contado a partir del 1º de enero de 1975, de una máquina Xerox, modelo 7000, serie 226-022-848, destinada al servicio de la Presidencia de la República, cuyo texto es el siguiente: "Reserva de la Contraloría General de la República número... Contrato de arrendamiento número... Entre los suscritos, a saber: Jaime Tovar Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 17030395, expedida en Bogotá, Secretario General de la Presidencia de la República, debidamente autorizado por los Decretos 341 de 1960 y 2813 de 1968, quien obra en nombre y representación del

Gobierno Nacional y que para los efectos de este documento se denominará el Gobierno, por una parte, y por la otra René Villoldo Aja, portador de la cédula de extranjería número 145122 expedida en Bogotá, quien obra en su condición de Segundo Suplente del Gerente General de Xerox de Colombia S. A., sociedad domiciliada en Bogotá y constituida por Escritura pública número 835 del 18 de marzo de 1966, de la Notaría Décima del Circuito de Bogotá, y transformada en sociedad anónima mediante Escritura pública número 7351 del 1º de septiembre de 1970, otorgada de la Notaría Sexta de Bogotá y que para los efectos de este contrato se denominará la Arrendadora, han convenido por el presente documento en celebrar un contrato administrativo de arrendamiento, el cual se regirá por las cláusulas siguientes:

Primera. Objeto del contrato. El objeto del presente contrato es el arrendamiento de la máquina Xerox, modelo 7000, serie 226-022-848, de propiedad de la Arrendadora, la cual será instalada en la Casa de Bolívar.

Segunda. Obligaciones de la Arrendadora. Son obligaciones de la Arrendadora:

a) Dar en arrendamiento al Gobierno la máquina identificada en la cláusula anterior, para el servicio de la Presidencia de la República;

b) Encargarse del mantenimiento técnico de la máquina y repararla y proveer por su cuenta los repuestos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma, siempre y cuando los daños que resulten no se deban a descuido o negligencia por parte del Gobierno, o a falta de cumplimiento de su parte de cualquiera de las cláusulas de este contrato. Es entendido que el mantenimiento y las reparaciones de la máquina serán efectuados exclusivamente por la Arrendadora durante días laborables y en horas normales de trabajo;

c) A suministrar el primer cilindro de Selenio que requiere el uso de la máquina, y los demás materiales de consumo, cuyo gasto no exceda de lo normal, salvo los materiales determinados en la letra g) de la cláusula siguiente, cuyo gasto será por cuenta del Gobierno.

Tercera: Obligaciones del Gobierno:

a) Designar para la operación de la máquina personal debidamente capacitado;

b) Adquirir por su cuenta y utilizar papel adecuado para el conveniente funcionamiento de la máquina;

c) No ocultar ni permitir que sean ocultadas ni alteradas en forma alguna las placas de identificación y marcas de la máquina;

d) No permitir la movilización o traslado de la máquina a sitios diferentes a los inicialmente previstos sin el consentimiento previo y escrito de la Arrendadora;

e) Pagar el costo de los materiales y la mano de obra de la instalación eléctrica;

f) Asumir expresamente y en forma exclusiva la responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieren resultar por el mal uso de la máquina, ya sea por los empleados encargados de su manejo como también por terceros;

g) Adquirir para el uso de la máquina, la tinta seca llamada "Toner", el revelador, los cilindros de Selenio que sean necesarios, y de los demás materiales de consumo que suministrará la Arrendadora, las cantidades que excedan de lo normal.

Quinta. Valor del contrato. El valor del arrendamiento de la máquina de que trata la cláusula primera, estará comprendido por un cargo fijo mensual de tres mil pesos (\$ 3.000.00) moneda corriente, en razón de la característica especial de

reducción que tiene la máquina, y además por la suma correspondiente al valor sumado de las copias de las duplicaciones y de las reducciones que en la máquina se haya producido durante el mes, con un cargo mínimo mensual de dieciocho mil pesos (\$ 18.000.00) moneda corriente y a los siguientes precios unitarios:

a) De 1 a 12.000 copias, a un peso con cincuenta centavos (\$ 1.50) cada una, y de 12.001 copias en adelante, a un peso con cinco centavos (\$ 1.05) cada una, y

b) Para duplicaciones, que son las copias o reducciones que comprenden más de 31 impresiones de un mismo original, \$ 0.40 por cada impresión para lo cual la máquina está provista de un mecanismo de registro que comprueba cuando un original ha sido reproducido más de 31 veces.

Sexta. Forma de pago. La Arrendadora tomará lectura del contador de impresiones de la máquina mensualmente y de la lectura se tomará el número de copias producidas durante el mes, lo cual será fundamento para que la Arrendadora presente sus cuentas de cobro, las cuales deberán ser certificadas por el ordenador de gastos y el jefe de presupuesto, y dichas cuentas serán canceladas por el Gobierno por mensualidades vencidas.

Parágrafo primero. Para los efectos fiscales, el valor del presente contrato se estima en la suma de doscientos cincuenta y dos mil pesos (\$252.000.00) moneda legal colombiana.

Séptima. Sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestales. El pago de los valores a que se compromete el Gobierno queda sujeto a las apropiaciones presupuestales que al efecto se liquiden y se cancelará en la presente vigencia con cargo al Capítulo 010, artículo 116 del presupuesto en ejecución, como también a la expedición del certificado de reserva de fondos por parte de la Contraloría

General de la República, de que trata el Decreto 911 de 1932.

Octava. Garantía del contrato. Para garantizar las obligaciones aquí contenidas, la Arrendadora constituirá a favor del Gobierno una fianza por intermedio de una compañía de seguros, equivalente al 10% del valor del contrato o sea por la suma de veinticinco mil doscientos pesos (\$ 25.200.00) moneda corriente, según póliza número... expedida en... de 1975, que deberá ser aprobada por la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido por la Resolución número 2086 de 1960, originaria de la misma entidad.

Novena. Caducidad administrativa. El Gobierno podrá declarar caducado el contrato, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emanadas del mismo, por parte de la Arrendadora o por las causales previstas en el artículo 254 del Código Contencioso Administrativo.

Décima. Penal pecuniaria. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por la Arrendadora, siempre que ello no se deba a caso fortuito o fuerza mayor y sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar de acuerdo con la ley, el Gobierno podrá hacer efectiva la suma de veinticinco mil doscientos pesos (\$ 25.200.00) moneda corriente. Así mismo, podrá imponerle multas sucesivas de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) moneda corriente cuando la Arrendadora retarde injustificadamente el cumplimiento de las prestaciones a que se ha comprometido mediante el presente instrumento.

Decimaprimeras. Requisitos para su validez. El presente contrato requiere para su validez: pago del impuesto de timbre, certificado de constitución y gerencia de la sociedad contratista, certificado de paz y salvo por concepto de impuesto de renta y complementarios expedido a favor de la Arrendadora, registro presupuestal en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Dirección de Presupuesto Nacional; aprobación del señor Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y su revisión ulterior por el Consejo de Estado. Para constancia se firma en Bogotá, D. E., a los...

Presidencia de la República.

(Fdo.) Jaime Tovar Herrera, Secretario General.

Xerox de Colombia S. A.,

(Fdo.) René Villaldo Aja, Segundo Suplente del Gerente".

Artículo 5º.-Apruébase el contrato celebrado entre la Nación colombiana, representada por el Ministro de Gobierno y la Xerox de Colombia S. A., representada por su Gerente Alberto Quevedo Díaz, para el arrendamiento de una máquina copireductora Xerox, modelo 7000, serie 226-050-691, para las dependencias del Senado de la República, cuyo texto es el siguiente:

"Entre los suscritos, a saber: por una parte Roberto Arenas Bonilla, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, con cédula de ciudadanía número 114721 de Bogotá, en su condición de Ministro de Gobierno, obrando en nombre y representación de la Nación Colombiana, que en el texto de este contrato se denominará la Nación, teniendo en cuenta la petición formulada por el Presidente del honorable Senado de la República, doctor Hugo Escobar Sierra, que en el texto de este contrato se denominará el Senado, y por la otra parte Alberto Quevedo Díaz, portador de la cédula de ciudadanía número 2943963 de Bogotá, quien obra en su condición de Gerente General y como representante de Xerox de Colombia, sociedad domiciliada en Bogotá, constituida por Escritura pública número 835 del 18 de marzo de 1966, de la Notaría Décima del Circuito de Bogotá, y transformada en sociedad anónima mediante Escritura pública número 7351 del 1º de septiembre de 1970, de la Notaría Sexta de Bogotá, que en adelante se denominará la Arrendadora, han convenido por el

presente documento en celebrar un contrato (administrativo) de arrendamiento, el cual se regirá por las cláusulas siguientes:

Primera. Objeto del contrato. El objeto del presente contrato es el arrendamiento de la máquina copirreductora y duplicadora Xerox modelo 7000, serie 26-050-691, de propiedad de la Arrendadora, la cual será instalada en las dependencias del Senado.

Segunda. Obligaciones de la Arrendadora. Son obligaciones de la Arrendadora:

a) Dar en arrendamiento al Senado la máquina identificada en la cláusula anterior;

b) Encargarse del mantenimiento técnico de la máquina y de repararla y proveer por su cuenta los repuestos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma, siempre y cuando los daños que resulten no se deban a descuido o negligencia por parte de los empleados del Senado o a falta de cumplimiento de su parte a cualquiera de las cláusulas de este contrato, en el entendimiento de que el mantenimiento y las reparaciones de la máquina serán efectuados exclusivamente por la Arrendadora durante días laborables y en las horas normales de trabajo;

c) A suministrar el primer cilindro de Selenio que requiere el uso de la máquina, y los demás materiales de consumo, salvo los materiales determinados en la letra g) de la cláusula siguiente, cuyo gasto será por cuenta del Senado, y

d) A garantizar el uso y goce de la máquina con obligación de reponerla o cambiarla con otra similar en caso de daño grave, en forma inmediata.

Tercera. Obligaciones del Senado. Son obligaciones del Senado:

a) Designar para la operación de la máquina, personal debidamente capacitado, con entrenamiento de la Arrendadora;

b) Adquirir por su cuenta y utilizar papel adecuado para el funcionamiento de la máquina;

c) No ocultar ni permitir que sean ocultadas en forma alguna las placas de identificación y marcas de la máquina;

d) No permitir la movilización o traslado de la máquina a sitios diferentes a los inicialmente previstos sin el consentimiento previo y escrito de la Arrendadora;

e) Proveer para la debida instalación y el buen funcionamiento de la máquina y su preservación, la instalación eléctrica con la corriente adecuada y correcta;

f) Asumir expresamente y en forma exclusiva la responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieren resultar por el mal uso de la máquina, ya sea por los empleados encargados de su manejo, como también por terceros, salvo fuerza mayor o caso fortuito;

g) Adquirir para el uso de la máquina la tinta seca llamada "Toner", los cilindros de Selenio que sean necesarios después de utilizado el primero, que suministrará la Arrendadora, y de los demás materiales de consumo que suministrará la Arrendadora, las cantidades que excedan de lo normal, y

h) Usar solamente materiales de consumo con especificaciones aprobadas por la Arrendadora, con obligación de ésta de suministrarlos en caso necesario.

Cuarta. Término del contrato. El contrato se celebra por el término de un año que empezará a contarse desde el día 21 del mes de agosto de 1973 y será prorrogable automáticamente por seis (6) meses y así sucesivamente por el mismo lapso, a

menos que una de las partes manifieste su voluntad de rescindirlo con treinta (30) días de anticipación por escrito.

Quinta. Valor del contrato. El valor del arrendamiento de la máquina estará comprendido por un cargo fijo mensual de tres mil pesos (\$ 3.000.00), en razón de la característica especial de reducción que tiene la máquina, y además por la suma correspondiente al valor sumado de las copias, de las duplicaciones y de las reducciones que en la máquina se hayan producido durante el mes, con un cargo mínimo mensual de quince mil seiscientos pesos (\$ 15.600.00), y a los siguientes precios unitarios:

a) Para copia o reducción, \$ 1.30 por cada una de las que se produzcan después de las primeras 12.000, y b) Para duplicaciones que son las copias o reducciones que comprenden más de 31 impresiones de un mismo original, \$ 0.40 por cada impresión, para lo cual la máquina está provista de un mecanismo de registro que comprueba cuando un original ha sido reproducido más de 31 veces

Sexta. Forma de pago. La Arrendadora pasará mensualmente una cuenta de cobro en original y cinco copias, relacionando el valor de copias, reducciones, reproducciones, materiales y elementos suministrados. Esta cuenta requiere el visto bueno de la Presidencia del Senado y la firma del Auditor del Senado y será cancelada por la Pagaduría del Senado.

Parágrafo. Para efectos fiscales se fija la cuantía de este contrato en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) moneda corriente.

Séptima. Apropriaciones presupuestales. Los gastos que demanden la obligación del presente contrato serán cubiertos del presupuesto del Senado de la actual vigencia, capítulo y artículo respectivos, previas apropiaciones presupuestales del caso y la certificación de reserva por parte de la

Contraloría General de la República de que trata el Decreto 911 de 1932.

Octava. Garantía del contrato. Para garantizar las obligaciones aquí contraídas, la Arrendadora constituirá a favor de la Cámara una fianza por intermedio de una compañía de seguros domiciliada en Colombia y con sede en Bogotá, equivalente al ocho por ciento (8%) del valor del contrato, o sea por la suma de doce mil pesos (\$ 12.000.00) moneda legal colombiana, debidamente aprobada por la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido por la Resolución número 2086 de 1960, originaria de la misma entidad.

Novena. Caducidad administrativa. El Senado podrá declarar la caducidad del contrato por incumplimiento de lo pactado con indemnización de perjuicios y por las causas previstas en el artículo 254 del Código Contencioso Administrativo.

Décima. Legal pecuniaria. El incumplimiento de la Arrendadora de su obligación de mantener la máquina alquilada en perfecto uso y funcionamiento dará derecho al Senado a cobrar una multa, a título de indemnización de perjuicios de un diez por ciento (10%) del valor del contrato, sin perjuicio de la resolución por incumplimiento.

Decimaprimera. Fuerza mayor o caso fortuito. La Arrendadora garantiza a la Nación el cumplimiento del contrato, salvo la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, tal como se define en el Código colombiano. En este caso las partes decidirán de común acuerdo, una vez comprobada la ocurrencia de tales eventos, si es el caso de prorrogar y por cuánto tiempo el plazo contemplado en dicha cláusula; en ningún caso tal prórroga puede ser mayor al término de la ocurrencia que la motiva.

Decimasegunda. Cesión del contrato. La Arrendadora no podrá

ceder el presente contrato a personas naturales o jurídicas, en su totalidad o en parte, ni ceder un interés que pueda afectar el cumplimiento del contrato, sin autorización previa y escrita de la Nación.

Decimatercera. Leyes y jurisdicción aplicables. La Arrendadora declara que en toda cuestión judicial a que diere lugar este contrato se someterá a las leyes colombianas y a la jurisdicción de los jueces y tribunales de la República.

Decimacuarta. Domicilio. Las partes declaran que para todos los efectos judiciales aceptan la ciudad de Bogotá, como domicilio de los contratantes.

Decimaquinta. Derechos e impuestos. Todos los gastos por concepto de garantía, impuesto de registro, publicaciones y cualquier otro que demande el presente contrato para su perfeccionamiento y los que durante su vigencia se requieran para dar cumplimiento a disposiciones legales que existan sobre el particular, serán por cuenta de la Arrendadora.

Decimasexta. Hacen parte integrante de este contrato las disposiciones pertinentes del Código Fiscal Nacional.

Decimaséptima. Validez. El presente contrato requiere para su validez la constitución de la póliza de garantía de cumplimiento, debidamente aprobada por la Contraloría General de la República, certificado de paz y salvo de la Arrendadora, el pago de impuesto de timbre a la Administración de Impuestos Nacionales, el pago del impuesto ordenado por la Ley 4ª de 1966, aprobación y registro en el Ministerio de Hacienda y la publicación del contrato en el Diario Oficial, todo por cuenta de la Arrendadora, según la cláusula decimaquinta, aprobación y registro en la Auditoría Fiscal del Senado, dependencia que tendrá una copia de este contrato para vigilar su cumplimiento, y su revisión por el honorable Consejo de Estado.

Para constancia se firma el presente contrato en Bogotá, D. E., a los 23 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres (1973).

El Ministro de Gobierno,

(Fdo.) Roberto Arenas Bonilla.

El Presidente del Senado,

El Contratista,

(Fdo.) Alberto Quevedo Díaz".

Artículo 6º.-La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a... de... de mil novecientos setenta y siete (1977).

El Presidente del honorable Senado de la República, EDMUNDO LOPEZ GOMEZ. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Alfredo Araújo Grau.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso Palacio Rudas.

LEY 55 DE 1977

LEY 55 DE 1977

(diciembre 23)

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º.-Créase la Comisaría Especial del Guaviare, mediante segregación territorial de la actual Comisaría Especial del Vaupés, cuya capital será San José de Guaviare.

Artículo 2º.-Los límites de la nueva Comisaría serán: por el norte, el sur y el occidente los mismos que hasta ahora ha tenido la Comisaría del Vaupés y por el oriente, partiendo de la desembocadura del caño Itacunema en el río Apoporis en línea recta hacia el nordeste hasta encontrar las cabeceras del caño Arara, por éste bajando hasta su desembocadura en el río Vaupés, bajando el Vaupés hasta encontrar la desembocadura del caño Bacatí, sube el caño Bacatí hasta encontrar la trocha Trino Rodríguez que conduce a las cabeceras del caño Aceite, bajando por éste hasta encontrar su desembocadura en el río Papunagua, bajando éste hasta hallar la confluencia de los ríos Papunagua e Inírida, límite con la Comisaría del Guainía.

Artículo 3º.-La Comisaría Especial del Vaupés quedará integrada por su antiguo territorio, menos la extensión territorial que por la presente Ley se segrega.

Artículo 4º.-De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis meses a partir de la sanción de la presente Ley, para que expida las disposiciones sobre la organización administrativa, judicial, electoral, contencioso administrativa de la Comisaría Especial del Guaviare y fije el régimen del municipio o municipios que la integren. Asimismo, para introducir en la organización de la Comisaría Especial del Vaupés, las modificaciones que sean necesarias con ocasión de la segregación territorial de que trata esta Ley. Mientras tanto los municipios y corregimientos que han quedado adscritos a cada una de las Comisarías expresadas, continuarán funcionando en la misma forma como lo han venido haciendo.

Artículo 5º.-El Gobierno apropiará en los presupuestos siguientes a la fecha de la sanción de esta Ley, una suma no inferior a veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000.00) anuales para la construcción y pavimentación de la carretera San Martín-La Concordia-San José de Guaviare-Calamar-Miraflores, hasta la terminación de la obra.

Artículo 6º.-Autorízase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos y para realizar todas las operaciones presupuestales que sean necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 7º.-Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y siete (1977).

El Presidente del honorable Senado de la República, EDMUNDO LOPEZ GOMEZ. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de

Representantes, Ignacio Laguada Moncada.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 23 de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Alfredo Araújo Grau.

El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y
Comisarías,

encargado, Gabriel Gutierrez Tovar.

LEY 54 DE 1977

LEY 54 DE 1977

(diciembre 23)

por la cual se modifica y adiciona el régimen del impuesto
sobre la renta y complementarios

Nota 1: Derogada parcialmente por la Ley 75 de 1986.

Nota 2: Modificada por la Ley 20 de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º.-A partir del año gravable de 1978, los valores absolutos expresados en moneda nacional, de que tratan el artículo 1º de la Ley 19 de 1976 y el artículo 19 de la presente Ley, se reajustarán anual y acumulativamente en el 60% del índice de precios al consumidor para empleados, que corresponde elaborar al Departamento Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el 10. de septiembre del respectivo año gravable y la misma fecha del año anterior.

Parágrafo. Antes del 1º de octubre del respectivo año gravable, el Gobierno determinará por decreto los valores absolutos que resulten de la aplicación del porcentaje de reajuste aquí previsto, de conformidad con los artículos 2º y 3º de la Ley 19 de 1976.

Artículo 2º.-A partir del año gravable de 1978, el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos inmovilizados, podrá reajustarse anualmente en el porcentaje señalado en el artículo 1º de la presente Ley. Cuando el contribuyente no hubiere hecho uso de este derecho en un año dado, no lo podrá acumular para años posteriores.

Artículo 3º.-Para el año gravable de 1977, el reajuste de que trata el artículo 1º de la Ley 19 de 1976 será del 14%. En el mismo porcentaje podrá reajustarse el costo de los activos inmovilizados.

Artículo 4º.-En la declaración de renta y patrimonio correspondiente al año gravable de 1977, el contribuyente podrá tomar como costo de adquisición de los bienes raíces que constituyan activos fijos, el avalúo catastral vigente en 31 de diciembre de 1976, cuando éste fuere superior al costo reajustado hasta esa fecha o al de adquisición más las adiciones, mejoras y contribuciones por valorización. Igualmente podrá tomar como costo reajustado en 31 de diciembre de 1977, el avalúo catastral vigente en esta fecha o la propia estimación del valor del inmueble. La estimación

del valor del inmueble, hecha por el contribuyente, deberá ser comunicada por éste al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a las oficinas de catastro, y copia de tal solicitud, con el sello de recibo, se acompañará a la declaración de renta y patrimonio por el año gravable de 1977.

La estimación quedará en firme si no hubiere sido modificada por las oficinas de Catastro, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 5º.-En la declaración de renta y patrimonio correspondiente al año gravable de 1977, el contribuyente podrá tomar como costo de adquisición de las acciones de sociedades anónimas que constituyan activos fijos, el precio de la última transacción efectuada en bolsa antes del 1º de julio de 1977, cuando éste fuere superior al costo reajustado en 31 de diciembre de 1976.

Artículo 6º.-Los reajustes efectuados por las sucesiones ilíquidas, de conformidad con los artículos 4º y 5º de esta Ley, en ningún caso modificarán los avalúos de los bienes relictos. No obstante, el cónyuge sobreviviente, los herederos y legatarios, podrán tomar como costo de adquisición el valor reajustado por la sucesión ilíquida.

Artículo 7º.-Los reajustes contemplados en la presente Ley operan para todos los efectos tributarios en las condiciones establecidas por el parágrafo del artículo 52 y los artículos 53 y 54 del Decreto 2247 de 1974.

Artículo 8º.-A partir de la vigencia de esta Ley, habrá lugar a descuento del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de la enajenación de activos fijos, que se establecerá en la siguiente forma:

a) A partir del 31 de diciembre de 1977, el costo fiscal se reajustará teóricamente al 100% del índice anual de precios al consumidor para empleados, a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley.

b) Del resultado anterior se disminuirá el costo efectivamente reajustado por el contribuyente en sus declaraciones de renta y patrimonio, de conformidad con los artículos 2º y 3º de esta Ley.

c) Del impuesto correspondiente a la diferencia resultante, se descontará el valor que el contribuyente haya invertido, antes del plazo señalado para presentar la correspondiente declaración, en bonos u otros títulos de deuda pública, adquiridos directamente del Estado o de sus agencias autorizadas, o en acciones emitidas por sociedades anónimas que reúnan los requisitos del artículo 10 de esta Ley, en las áreas agroindustrial, de manufactura y de minería, que sean de interés nacional. Estas acciones deben ser emitidas con posterioridad a la vigencia de esta Ley, y antes del 31 de diciembre de cada año, a partir de 1978.

Para gozar de este beneficio, e

l contribuyente deberá adquirir, en todo caso, por lo menos el 50% del valor de la inversión sustitutiva en bonos u otros títulos de deuda pública. El contribuyente deberá conservar la totalidad de la inversión realizada, por período no inferior a dos (2) años, contados a partir de la fecha de adquisición. El incumplimiento de esta obligación hará que se considere como renta líquida el monto de la enajenación realizada en contravención a dicha obligación en el año gravable en que ella se produzca.

Si la utilidad obtenida en la enajenación sobrepasa el reajuste teórico establecido en el ordinal a) de este artículo, el excedente se gravará de conformidad con el artículo 104 del Decreto 2053 de 1974.

Artículo 9º.-El impuesto complementario de ganancias ocasionales, proveniente de la enajenación de acciones de sociedades anónimas que cumplan el requisito señalado en el artículo siguiente, se determinará de conformidad con lo

establecido por el artículo 104 del Decreto legislativo 2053 de 1974, con las siguientes modificaciones y modalidades:

a) La disminución de que trata el numeral 3º de dicha norma será de 26 puntos, en lugar de 10;

b) La tarifa aplicable, conforme al literal anterior, se disminuirá en un (1) punto por cada seis (6) meses transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación;

c) Para el cálculo de la tarifa del impuesto a las ganancias ocasionales, por enajenación de acciones, cuando el contribuyente haya obtenido ganancias ocasionales derivadas de la enajenación de otros activos fijos, primeramente se agregará a la renta ordinaria la ganancia ocasional que resulte de la enajenación de acciones y se calculará separadamente el impuesto que le corresponde.

Artículo 10. Derogado por la Ley 75 de 1986, artículo 108. Para los fines del artículo anterior, al menos un treinta por ciento (30%) de las acciones pagadas de la respectiva sociedad anónima, deberá pertenecer a accionistas que individualmente no posean más del dos por ciento (2%) de dichas acciones.

Artículo 11. El artículo 59 del Decreto 2247 de 1974 quedará así:

Para los efectos tributarios, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al ocho por ciento (8%) de su patrimonio líquido en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior, descontado el monto de la ganancia ocasional neta. Esta presunción sólo puede ser desvirtuada sobre aquella parte del patrimonio líquido vinculado a empresas en período improductivo o afectadas por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que, se demuestre su influencia en la determinación de una renta líquida inferior. Al resto del patrimonio se

aplicará el porcentaje establecido en el inciso anterior. Se considera que hay fuerza mayor, entre otros, en los siguientes casos:

1º. Cuando se trate de propiedades urbanas afectadas por prohibiciones de urbanizar o por congelación de arrendamientos.

2º. Cuando la actividad económica del contribuyente se encuentre afectada por disposiciones legales o administrativas relativas a control de precios, a conservación de sitios históricos o de recursos naturales.

Parágrafo. La presunción consagrada en el primer inciso del presente artículo no es aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas.

Artículo 12. Se aclaran los artículos 2º del Decreto 1979 y 4º del Decreto 2053 de 1974, en el sentido de que las empresas industriales y comerciales del Estado, del orden departamental, del municipal o del Distrito Especial de Bogotá, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 14. Derogado por la Ley 75 de 1986, artículo 108. Las empresas de desarrollo urbano, organizadas como empresas industriales o comerciales del Estado, del orden nacional y vinculadas al Ministerio de Desarrollo Económico, tendrán derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta la inversión que comprueben haber efectuado en la realización de obras de beneficio común, tales como recreación, salud, educación, preservación de recursos naturales y adquisición de áreas para renovación urbana.

Artículo 15. La suma de los descuentos tributarios en ningún caso podrá exceder el 100% del monto del impuesto de renta.

Artículo 16. Los giros para el pago de servicios de asistencia técnica, prestada desde el exterior, estarán

sometidos únicamente al impuesto complementario de remesas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1ª. Que el beneficiario del pago no tenga residencia o domicilio en el país, ni esté obligado a constituir apoderado en Colombia.

2ª. Que los servicios de asistencia técnica no puedan prestarse en el país.

3ª. Que los servicios de asistencia técnica se limiten a la etapa preoperativa de los respectivos proyectos.

Parágrafo. La Dirección General de Impuestos Nacionales, previo concepto del comité de regalías a que se refiere el artículo 6º del Decreto Ley 688 de 1967, determinará en cada caso los servicios de asistencia técnica que no puedan prestarse en el país.

Artículo 17. Sin calificación previa de la Dirección General de Impuestos Nacionales, las filiales, sucursales o agencias en Colombia de sociedades extranjeras no tendrán derecho a deducir de sus ingresos, a título de costo o deducción, cantidad alguna pagada o reconocida, directa o indirectamente, a sus casas matrices, oficinas del exterior o cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el extranjero, por concepto de intereses, comisiones y honorarios de administración o dirección, asistencia técnica, explotación o adquisición de cualquier clase de intangibles.

Parágrafo.. Cuando se trate de filiales, sucursales o agencias sometidas al control de la Superintendencia Bancaria o del Ministerio de Minas y Energía y para los efectos del presente artículo, la calificación se hará por dichas entidades.

Artículo 18. Fíjase el cinco por ciento (5%) de retención en la fuente sobre todos los pagos en dinero por concepto de loterías, rifas o apuestas. Las personas naturales o

jurídicas que efectúen pagos en dinero o en títulos representativos de éste, por concepto de premios de loterías, rifas o apuestas, estarán obligadas a retener en dinero, a título del impuesto sobre la renta y complementarios, el porcentaje de que trata este artículo.

Artículo 19. Derogado por la Ley 75 de 1986, artículo 108. Cuando se paguen indemnizaciones por despido injustificado de trabajadores y no se produzca su reincorporación, el treinta por ciento (30%) de lo pagado constituye indemnización por daño emergente, no constitutivo de renta. El setenta por ciento (70%) constituye indemnización por lucro cesante, sometido al impuesto de renta en el monto que exceda de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00). Si la indemnización está acompañada de la reincorporación del trabajador, todo lo pagado está sometido al impuesto de renta.

Parágrafo. Cuando la indemnización corresponda a dos (2) o más años de servicio, la cantidad sometida al impuesto se determinará en el año en que se reciba, pero el pago podrá dividirse por el número de años a que corresponda, en la forma que señale el reglamento.

Artículo 20. A partir del año gravable de 1977, la renta de goce consagrada por el artículo 70 del Decreto 2053 de 1974, se estimará en un 5% del avalúo catastral o del costo del inmueble cuando éste fuere superior, en cuanto exceda de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

Artículo 21. Derogado por la Ley 75 de 1986, artículo 108. Para los marinos colombianos que integren las reservas de primera y segunda clase de la Armada Nacional, mientras ejerzan actividades de oficiales o tripulantes en la Flota Mercante Grancolombiana u otras empresas nacionales de navegación, solamente constituye renta gravable el sueldo básico que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás

complementos sales. Para gozar de esta exención, el interesado debe acompañar a su declaración de renta la constancia expedida por el Comando de la Armada Nacional sobre su inscripción en el escalafón de la reserva naval.

Artículo 22. Derogado por la Ley 75 de 1986, artículo 108. Modificado por la Ley 20 de 1979, artículo 13. Las sociedades podrán deducir anualmente de su renta el valor de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable en acciones de nuevas sociedades anónimas que se creen para cumplir nuevos desarrollos empreses, o en la suscripción de nuevas emisiones de acciones de sociedades anónimas ya existentes que incrementen capital para la realización de ensanches. Estas últimas deben llenar los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 54 de 1977. Unas y otras deberán estar inscritas en Bolsas de Valores.

El área económica en que se haga la inversión debe ser de especial interés para el desarrollo económico y social del país según lo defina el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, el cual tendrá especialmente en cuenta que se contribuya a las políticas de creación de empleo y descentralización industrial.

Parágrafo 1º. Dicha deducción no podrá exceder del 20% de las utilidades que sobrepasen la renta presuntiva de las sociedades que realicen la inversión.

Parágrafo 2º. En las sociedades de economía mixta, las acciones del Estado se computarán dentro del 30% a que se refiere el artículo 10 de la Ley 54 de 1977.

Texto inicial: Las sociedades podrán deducir anualmente de sus utilidades las inversiones que hayan realizado en el año inmediatamente anterior, en acciones de nuevas sociedades anónimas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 10 de la presente Ley, siempre y cuando su actividad

económica se considere de especial interés para el desarrollo económico y social del país, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social.

En el otorgamiento del concepto, el Consejo tendrá especialmente en cuenta que la nueva sociedad contribuya a las políticas de creación de empleo y descentralización industrial del país.

Parágrafo.. Dicha deducción no podrá exceder de un veinte por ciento (20%) de las utilidades que sobrepasen la renta presuntiva de la sociedad que realice la inversión.

Artículo 23. En las compensaciones por seguros que reciban las empresas por el siniestro de activos fijos inmovilizados, un treinta por ciento (30%) de la compensación recibida no constituye renta ni ganancia ocasional. Para obtener este tratamiento, el contribuyente deberá demostrar la reinversión de la totalidad percibida como compensación en la reposición de los activos de la misma empresa.

Artículo 24. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y siete (1977).

El Presidente del honorable Senado, EDMUNDO LOPEZ GOMEZ. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 23 de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Alfonso Palacio Rudas.

LEY 53 DE 1977

LEY 53 DE 1977

(diciembre 23)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de trabajador social y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 2º.-Solamente los profesionales de trabajo social se denominarán para los efectos de la presente Ley "Trabajadores Sociales" y podrán desempeñar las funciones establecidas para esta profesión tanto en la actividad pública como en la privada.

Parágrafo. Para el ejercicio de la profesión de trabajador social se establece, fuera de los requisitos académicos exigidos por el Gobierno, prestar un año de trabajo que puede ejecutarse en las entidades que el gobierno designe sea en la ciudad o en el campo.

Artículo 3º.-Las empresas del Estado y las privadas que requieran los servicios de trabajadores sociales solo podrán

contratar profesionales con título universitario.

Artículo 4º.-Establécese como obligatorio para las empresas que tengan un número elevado de trabajadores, que deberá ser calificado por el Gobierno, contratar para el servicio de los mismos, trabajadores sociales con el objeto de que colaboren con ellos para el desarrollo de políticas de empleo, salario e inversión de los mismos.

Artículo 5º.-Para efectos de la presente Ley, se reconoce la calidad de profesionales en trabajo social:

a) A quienes hayan obtenido u obtengan el título de licenciado o doctor en trabajo social, expedido por una universidad debidamente reconocida por el Estado;

b) A quienes hayan obtenido con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, el título de licenciado en servicio social, expedido por una universidad debidamente reconocida por el Estado;

c) A quienes hayan obtenido con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, el título de asistente social expedido por una escuela superior, debidamente reconocida por el Estado;

d) A quienes obtengan título de post-grado en trabajo social, expedido por una universidad debidamente reconocida por el Estado, sujeto a las disposiciones que para este caso contempla la presente Ley;

e) A quienes hayan obtenido u obtengan en otros países el título equivalente a licenciado, doctor o magister en trabajo social, con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios;

f) A quienes hayan obtenido el título en países con los cuales Colombia no hubiere celebrado convenio o tratado de

reciprocidad de títulos universitarios, siempre y cuando el interesado se someta a las disposiciones que el Ministerio de Educación establezca para la validación o refrendación de esos títulos.

Parágrafo. Quienes obtengan título de especialización o post-grado en trabajo social de acuerdo al literal d), de este artículo, para ejercer la profesión de trabajo social, deberán cumplir con los requisitos establecidos en uno de los literales a) o b) de este artículo. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de trabajo social, los títulos adquiridos por correspondencia, ni los simplemente honoríficos.

Artículo 6º.-Para ejercer la profesión de trabajo social, se requiere estar inscrito ante el Consejo Nacional de Trabajo Social, quien expedirá el documento que así lo certifique.

Parágrafo. Los profesionales en trabajo social a que hace referencia el artículo 3º, deberán inscribir su título ante el Consejo Nacional de Trabajo Social, en un plazo no mayor de 12 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 7º.-Créase el Consejo Nacional de Trabajo Social, el cual estará integrado así:

- Por el Ministro de Educación o su delegado.
- Por el Ministro de Salud o su delegado.
- Por el Ministro de Trabajo o su delegado.
- Por el Presidente del Consejo Nacional para la Educación en Trabajo Social o su delegado.
- Por el Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores Sociales, o su delegado.
- Por un delegado de la Asamblea Nacional de Facultades de

Trabajo Social.

Artículo 8º.-El Consejo Nacional de Trabajo Social tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer de las denuncias que se presenten por falta contra la ética profesional y sancionarlas;

b) Decidir dentro del término de treinta (30) días a partir de su presentación, sobre las solicitudes de inscripción de los trabajadores sociales a que se refiere el artículo 3º;

c) Resolver sobre la suspensión o cancelación de inscripciones conforme a lo previsto en la presente Ley;

d) Denunciar ante las autoridades competentes, las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamentan el ejercicio profesional de trabajo social y solicitar de las mismas, la imposición de las penas correspondientes;

e) Dictar el reglamento interno del Consejo

f) Las demás que señalen las leyes y los decretos del Gobierno Nacional.

Artículo 9º.-Las facultades de trabajo social establecidas o que se establezcan en el país para la formación de profesionales de trabajo social, deberán funcionar dentro de una universidad autorizada y reconocida por el Estado y bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cuanto al nivel universitario.

Artículo 10.-Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y siete (1977).

El Presidente del honorable Senado de la República, EDMUNDO

LOPEZ GOMEZ. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 23 de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Oscar Montoya Montoya.

El Ministro de Salud,

Raúl Orejuela Bueno.

El Ministro de Educación Nacional,

Rafael Rivas Posada.